

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 360

TEGUCIGALPA: 9 DE JULIO DE 1910

NUMERO 3.598

SUMARIO

FOMENTO Y AGRICULTURA—Se registra y deposita una marca de fábrica.—Se manda pagar la suma de \$ 16.75.—Se manda pagar la suma de \$ 10.50.—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS.—*Renta de Aguardiente:* Cuadro comparativo del producto obtenido en los primeros nueve meses del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909.—*Renta de Licores:* Cuadro comparativo del producto obtenido durante los primeros nueve meses del año fiscal de 1909 á 1910 con el obtenido durante igual periodo de 1908 á 1909.—*Renta de Tabaco:* Producto obtenido durante los primeros nueve meses del año fiscal de 1909 á 1910.

FOMENTO Y AGRICULTURA

Se registra y deposita una marca de fábrica.

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1910.

Vista la solicitud que el 25 de noviembre del año recién pasado presentó el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de los señores «Dr. D. Jayne & Son,» sociedad domiciliada en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y que tiene la ubicación de sus negocios en el número 242, calle Chestnut, en dicha ciudad, en la cual pide el registro y depósito en la Secretaría de Fomento de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para el uso en el comercio de un remedio en forma de píldoras, para enfermedades del hígado; marca que consiste en un retrato de busto del difunto Dr. D. Jayne, en forma de medallón, colocado en el centro de un tablero cuyos cantos derecho é izquierdo rematan en molduras cortadas verticalmente en sus extremidades superiores é inferiores. El resto de la superficie del tablero está ocupado por las siguientes inscripciones dispuestas en líneas rectas y curvas y adornadas con algunos perfiles: «Jayne's Sanative Pills for Liver Complamts, Jaundice, Dyspepsia, Fevers, Nervousness, Impurity of the Blood, Inflammations, Costiveness, Pains in the Head, Breast, Side, of the Back and the Limbs & & and whenever an Aperient, Alterative or Purgative Medicine may be required Prepared only by

Dr. D. Jayne, número 242, Chestnut St. below Third, Philadelphia.» Se acompañan á dicha solicitud, debidamente legalizados, los documentos siguientes: 1º El poder otorgado al señor Mazier. 2º Dos ejemplares de la marca de fábrica, representada por medio del grabado. 3º Un certificado en el cual consta que dicha marca de fábrica fué registrada á favor de los señores Dr. D. Jayne & Son y sucesores ó asignatarios, bajo el número 61.681, el 2 de abril de 1907, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; y 4º El instrumento en cuya virtud se ha establecido en este país Agencia para la venta de los productos en que se emplea la marca de que se trata.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer que se acceda á lo solicitado; y

Considerando que publicado el aviso de ley por más de noventa días, no se ha hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, que los señores Dr. D. Jayne & Son, después de haberse llenado los requisitos legales, se han reservado sus derechos á la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, uno de cuyos ejemplares se registrará y conservará en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y el otro se devolverá á los interesados con constancia de ser idéntico al depositado en aquella oficina en virtud del presente acuerdo; haciéndose la anotación respectiva en el libro correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 16.75

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Sabanagrande, en este departamento, se entregue al telegrafista de dicho pueblo la cantidad de diez y seis pesos setenta y

y cinco centavos, que invertirá en el pago de los gastos ocasionados en la reconstrucción de las líneas telegráficas de aquella jurisdicción, conforme á las planillas que al efecto presentará; y que el gasto se impute á la partida 8ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 10.50

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Ocotepeque se entregue al Alcalde Municipal de Santa Fe, la cantidad de diez pesos cincuenta centavos, que invertirá en la compra de un estante y dos varas de carpeta para el servicio de la oficina telegráfica del pueblo antes referido, debiendo dar cuenta el mencionado Alcalde del cumplimiento de este acuerdo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1910.

Con vista de la contrata que dice:—«José María Sandoval, Subsecretario del Ministerio de Fomento, con autorización del Gobierno, por una parte, y Mónico Gómez, de este vecindario, por otra, celebran en esta fecha el contrato siguiente:

I.—El señor Gómez Godoy vende al Gobierno cuatrocientas cargas de alfilería de la carretera que se construye en esta ciudad para el departamento Olancho, en la cantidad de quince gas semanalmente, por lo menos.

II.—El Gobierno anticipará al señor Gómez la cantidad de (\$ 100.00) cien pesos, que descontará con la cal que entregue, y cuando este descuento se haya verificado, le hará otro anticipo de igual cantidad y con la misma condición, pudiendo hacerse otros anticipos bajo el mismo procedimiento hasta la entrega total de la cantidad de cal vendida; siendo de advertir que la primera entrega de cal la hará el vendedor en la semana próxima.

III.—En caso de no necesitarse toda la cantidad de cal expresada en los trabajos de la carretera de Olancho, Gómez Godoy entregará la demás en los trabajos del puente principal de esta ciudad.

IV.—El Gobierno pagará al señor Gómez Godoy la cal que entregue en los trabajos de la carretera de Olancho, á razón de \$ 2.25 carga y la que se reciba en los trabajos del puente principal de esta ciudad, á \$ 2.00 cada carga.

V.—Es entendido que los milicianos que ocupe el señor Gómez Godoy en la quema de cal y su acarreo estarán exentos del servicio militar y de concurrir á las paradas; y á este fin dará un conocimiento de ellos á la autoridad respectiva.

VI.—En caso de falta de cumplimiento por parte de Gómez Godoy, éste será responsable de los daños y perjuicios que con él se originen al Gobierno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

En fe de lo cual, firman la presente, en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez.—José M^o Sandoval.—Mónico Gómez;—el Presidente

ACUERDA:

- 1^o—Aprobarla en todas sus partes; y
- 2^o—Que los pagos que hayan de efectuarse por razón de la anterior contrata, se efectúen por la Tesorería General de Caminos, de los fondos de la misma.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Ralph Conn, vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, ha presentado á este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en la Mosquitia, la que literalmente dice:

“S. P. E.

Yo, Ralph Conn, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Nueva Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, vos, con el debido respeto, manifiesto: que quiero explotar los árboles de pino de la Mosquitia en la extensión del plano levantado por el ingeniero don Luis Paz, el cual se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es la siguiente:

La sección de la Mosquitia explorada se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia, hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veintiana (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la Vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia. Los límites precisos de la zona pínica que se comprará al Gobierno, se fijan así: desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientas yardas abajo de la casa de Néstor Garín y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comienza la medida á lo largo de la Vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos; y siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la propia orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos pies; y un rumbo al Sur de (74°) setenta y cuatro grados Este. Sigue la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándolo en sus vueltas, hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la Vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hay hasta allí la distancia (12.300) doce mil trescientos pies con un rumbo de Sur, cincuenta y tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continúa la medida por la antigua Vereda de los Indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas hay veinticinco mil trescientos pies (25.300) y un rumbo Sur treinta y un grados (31°) Este. Sigue la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia, y en una distancia recta hay veintidós mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur (42°) cuarenta y dos grados Este. Aquí se termina la medida.

Mi propuesta para la explotación de que he hablado es la siguiente:

I.—Se dejan á salvo los derechos adquiridos por particulares, corporaciones ó compañías en la zona descrita.

II.—El comprador pagará (0.16) diez y seis centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor desarrollo.

III.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias y esenciales, á saber:

A) El derecho al comprador de construir, operar y mantener cualquier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz y carreteras de toda clase.

B) El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

C) El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas dentro y contiguas á la zona para fletar maderas y para construir remances para las mismas, presas, diques, etc.

D) También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que existen dentro de la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muelleaje á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

IV.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

V.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderas y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

VI.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus accesorios necesarios para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos, alambique ó alambiques y cualquier clase de fábricas y todos sus accesorios ó dependencias.

VII.—a) El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni derechos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma; ni pagará ningún derecho de exportación sobre los mismos.

b) No estarán sujetas á impuestos de ninguna clase cualesquiera mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata, y todas las mejoras hechas por el comprador en los terrenos nacionales serán de la exclusiva propiedad de éste y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno; reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VIII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación con ó sin alambre, y trasportar por tierra ó por agua carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

IX.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

X.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz, y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquier empresa de aguas y fábrica de hielo con el privilegio del libre uso de las mismas, y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías, acueductos y todos sus accesorios necesarios, y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ellos.

XI.—El derecho de poder importar trabajadores, cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XII.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XIII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana en el lugar que designe el comprador para facilitar la importación y exportación.

XIV.—El Gobierno nombrará un empleado, cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para efecto del pago anual será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el dos de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno, y sobre esta recuenta el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XV.—Para facilitar y expedir la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno en que se consignarán los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de operaciones.

XVI.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella para proteger la propiedad de incendios y depredaciones.

II.—El Gobierno anticipará al señor Gómez la cantidad de (\$ 100.00) cien pesos, que descontará con la cal que entregue, y cuando este descuento se haya verificado, le hará otro anticipo de igual cantidad y con la misma condición, pudiendo hacerse otros anticipos bajo el mismo procedimiento hasta la entrega total de la cantidad de cal vendida; siendo de advertir que la primera entrega de cal la hará el vendedor en la semana próxima.

III.—En caso de no necesitarse toda la cantidad de cal expresada en los trabajos de la carretera de Olancho, Gómez Godoy entregará la demás en los trabajos del puente principal de esta ciudad.

IV.—El Gobierno pagará al señor Gómez Godoy la cal que entregue en los trabajos de la carretera de Olancho, á razón de \$ 2.25 carga y la que se reciba en los trabajos del puente principal de esta ciudad, á \$ 2.00 cada carga.

V.—Es entendido que los milicianos que ocupe el señor Gómez Godoy en la quema de cal y su acarreo estarán exentos del servicio militar y de concurrir á las paradas; y á este fin dará un conocimiento de ellos á la autoridad respectiva.

VI.—En caso de falta de cumplimiento por parte de Gómez Godoy, éste será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen al Gobierno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

En fe de lo cual, firman la presente, en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez.—José M^o Sandoval.—Mónico Gómez;—el Presidente

ACUERDA:

- 1^o—Aprobarla en todas sus partes; y
- 2^o—Que los pagos que hayan de efectuarse por razón de la anterior contrata, se efectúen por la Tesorería General de Caminos, de los fondos de la misma.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Ralph Conn, vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, ha presentado á este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en la Mosquitia, la que literalmente dice:

"S. P. E.

Yo, Ralph Conn, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América, ante Vos, con el debido respeto, manifiesto: que deseo explotar los árboles de pino de la Mosquitia, en la extensión del plano levantado por el Ingeniero don Luis Paz, el cual se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es como sigue:

La sección de la Mosquitia explorada se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia, hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veintituna (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de ciento y medio (95½) millas hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la Vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia. Los límites precisos de la zona pínar, se comprará al Gobierno se fijan así: desde un poste de crocha en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientos yardas abajo de la casa de Néstor Garín y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comienza la medida á lo largo de Vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos, y siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos y cuatro (20.804) mil ochocientos y cuatro grados Este. Sigue la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándola en sus vueltas, hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la Vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hay hasta allí la distancia (12.300) doce mil trescientos pies de Sur, con una distancia de tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continúa la medida por la antigua Vereda de los Indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas, con una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas de veinticinco mil trescientos pies (25.300) de rumbo Sur treinta y un grados (31°) Este. Sigue la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia y en una distancia recta hay veintiún mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur (42°) cuarenta y dos grados Este. Aquí se termina la medida.

MI propuesta para la explotación de que he hablado es la siguiente:

I.—Se dejan á salvo los derechos adquiridos por particulares, corporaciones ó compañías en la zona descrita.

II.—El comprador pagará (0.16) diez y seis centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor desarrollo.

III.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias y esenciales,

A) El derecho al comprador de operar y mantener cualquier clase de muelles, vapor eléctrico y otra fuerza motriz y carreteras de toda clase.

B) El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

C) El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas dentro y contiguas á la zona para flotar maderas y para construir remanes para las mismas, presas, diques, etc.

D) También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación.

E) El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas dentro y contiguas á la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de imponer á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cualquier impuesto que se pague en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

IV.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

V.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderas y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, etc. y

VI.—Franquicia para operar en toda clase de derechos, toda clase de maquinaria y sus accesorios necesarios para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserradero completo ó alambiques y cualquier clase de muelles y todos sus accesorios ó dependencias.

VII.—a) El comprador no pagará ninguna clase de derechos por los pinos ó maderas, cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma: ni pagará ningún derecho de exportación.

b) No es sujeta á ninguna clase de mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata, y todas las mejoras hechas por el comprador en los terrenos nacionales se reservan á la propiedad exclusiva de este y no están sujetas á la intervención del Gobierno, reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo crea conveniente.

VIII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación alambres, y transportar por tierra ó por agua carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

IX.—El derecho al comprador para utilizar maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

X.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz, y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquier empresa de aguas y fábrica de hielo con el privilegio del libre uso de las mismas, y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías, acueductos y todos sus accesorios necesarios, y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ellos.

XI.—El derecho de poder importar trabajadores, cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XII.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XIII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana en el lugar que designe el comprador para facilitar la importación y exportación.

XIV.—El Gobierno nombrará un empleado, cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para efecto del pago anual será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el dos de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno, y sobre esta recuenta el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XV.—Para facilitar y expedir la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno en que se consignarán los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades que se establezcan en esta clase de operaciones.

XVI.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella para proteger la propiedad de incendios y depredaciones.

XVII.—a) Los barcos del comprador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus empleados y valores fiscales que sea preciso llevar á la Mosquitia desde Trujillo cuando los barcos toquen en este puerto.

b) Prestarán también servicios al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquiera otra clase de vehículos que sean de la propiedad del comprador en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

c) Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar dentro de la zona maderera, lo mismo que la madera que el Gobierno necesite para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

d) Suministrar á los empleados del Gobierno el hiel de la fábrica que el comprador establezca.

XVIII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en parte á cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer á ningún Gobierno extranjero.

XIX.—Este contrato durará (50) cincuenta años, contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea transcrito legalmente.

XX.—El comprador se compromete á efectuar los pagos en la forma siguiente:

a) Un pago adelantado en efectivo de (\$ 50.000) cincuenta mil pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

b) El corte anual de pinos no dejará de representar una cantidad menor de (\$ 10.000.00) diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el empleado respectivo de la recuenta de la madera cortada.

c) La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados no invalida los términos de esta contrata; pero obliga, sin embargo, al comprador á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano (\$ 10.000.00).

d) El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó á su representante en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministerio de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XXI.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del caso, os suplico deis vuestra aprobación á la contrata respectiva.

Tegucigalpa: junio 23 de 1910.

R. Conn."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política y el 9º del decreto legislativo número 62, de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Manuel A. Reina ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el cinco de diciembre del año próximo pasado, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, por la cual doña Inés Escobar v. de Padilla y la señorita Dolores Escobar venden al presentante, en la suma de trescientos pesos plata, las do terceras partes del terreno denominado "El Ingenio," sito en Agalteca; jurisdicción de Cedros, en este departamento, compuesto, próximamente, de tres caballerías, y limitado: al Norte, con el sitio El Capulín, de propiedad del otorgante Reina; al Sur, con el Cerro Calichoso; al Oriente, con el sitio de Santa Clara y ejidos de Agalteca, y al Poniente, con terrenos del Licenciado don Pastor Gómez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 2 de junio de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Emilio Mazier, de este vecindario, ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el treinta de abril último, ante el Notario Juan Ramón Girón E., por la cual doña Carmen Juanes vende al Licenciado don Silverio Láinez, en trescientos pesos, un terreno sito en el lugar llamado "El Tablón," jurisdicción de Comayagüela, capaz de contener veinticuatro medidas de maíz de sembradura, sin cultivo, debidamente acotado con cerca de piedra y natural, por el lado de una posesión de Pedro H. Bonilla, y linda: por el Norte, con el camino que se dirige á la laguna de El Pedregal; por el Oriente, terreno de don Pedro H. Bonilla; por el Sur, terreno del mismo señor Bonilla y de don Carlos Ramírez, camino de por medio, y al Oeste, terrenos ejidales de la ciudad de Comayagüela. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 3 de junio de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Lic. don Pedro A. Medel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Tegucigalpa, el día nueve de febrero del año en curso, ante el Notario Público Lic. don Juan Ramón Girón Escobar, por la cual, Expectación Maldonado, casado, mayor de edad, propietario y vecino del pueblo de Lamaní, en este departamento, da en venta á los señores Aguirre y Cª, de Tegucigalpa, y por la suma de cuatrocientos pesos, dos acciones de terreno, compuestas: la primera, de una sexta parte que le corresponde en el terreno llamado "Guacoca," situados en jurisdicción de la Villa de San Antonio, el cual consta de siete y media caballerías modernas, más dieciséis manzanas; cercado en su mayor parte, con alambre y piedra y cultivado con zacate natural y artificial, y que linda: por el Norte, con terreno "El Jicaro," perteneciente á Cecilio Varela; por el Sur, con terreno El Pedrero, de Alonso Ruiz; por el Oriente, con terreno El Barillal, de Florencio Amador; y por el Poniente, con el terreno de la hacienda de Valladolid, de los señores Aguirre y Compañía; y la segunda, de una sexta parte del terreno llamado "Rancho Chiquito," situado en la boca de Las Vueltas, jurisdicción de la Villa de San Antonio, sin cercar, propio para pastar ganado, compuesto de cuatro caballerías medida moderna, el cual linda: por el Norte, con terreno de la aldea de Flores; por el Sur, con El Barillal, de Florencio Amador; por el Oriente, con tierras de la aldea de Protección; y por el Poniente, con el de los herederos de Cécil Ríos.—Dichas acciones las adquirió el vendedor á título de heredero ab-intestato de su madre doña Casiana Arias de Maldonado, en unión de sus demás hermanos, según consta en la declaratoria que hizo el Juez de Letras de este departamento, el día tres del mes de

junio del año pasado.—No habiendo antecedente inscrito, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público de la solemnidad de inscripción, para los efectos de ley.—Comayagua: 26 de mayo de 1910.

FEDERICO F. BOQUÍN.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha 5 del presente mes se presentó á esta oficina el señor J. Cruz Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del Municipio de San Luis, en este departamento, denunciando un lote de terreno nacional como de treinta manzanas de extensión, próximamente, propio para ganadería y agricultura, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con la montaña "Los Chiqueros," propiedad de los herederos del Presbítero don Manuel Recarte; al Sur, con terreno del General don Pablo Nuila; al Este, con terreno denominado "El Desprecio," de don Timoteo Rivera C., y al Oeste, con terreno de don Gabriel Orellana. Esta faja de terreno ha sido denunciada con el nombre de "San Miguelito." Lo cual se pone en conocimiento del público para los fines que previene el artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara: mayo 23 de 1910.

PEDRO VIDAUERETA.

José Antonio Milla G., Administrador de Rentas del departamento de Cortés, al público hace saber: que no habiendo tenido lugar el remate del terreno denominado La Granja, denunciado por los señores Flores, Melgares Hermano, en esta jurisdicción municipal, compuesto de 17 hectáreas y 95 áreas, cuyos límites son: terreno de Desiderio Martínez, al Norte; al Sur, terreno de Juan López y Enequino Lara; al Este, terreno del mismo Lara; y al Oeste, terreno de Francisco Ruiz; cuyo terreno fué valorado en ciento siete pesos setenta centavos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria vigente, reformado por Decreto número 23 de 14 de septiembre de 1907, publicado por La Gaceta oficial número 2.354, de 15 de diciembre del mismo año, á consecuencia de no haber sido publicado el aviso de remate en el término señalado, en audiencia de este día, se ha señalado la del día lunes veinticinco del mes de julio próximo entrante, á las dos de la tarde, para verificarlo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—San Pedro: 4 de junio de 1910.

J. ANTONIO MILLA G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta misma fecha se ha presentado á esta oficina el señor Coronel don Pedro Rafael Osorio, mayor de edad, soltero, propietario, de este vecindario, denunciando una faja de terreno baldío en el punto llamado "Agua Agria," en jurisdicción de El Corpus, de este departamento, compuesta de cuatro caballerías, próximamente, propia para la crianza de ganado, siendo sus límites: al Norte, terrenos de Candelaria, pertenecientes á herederos de Gregorio Pinel; al Sur, con terrenos de "Calaire," de Teófilo, Catarino y Teodoro Betancourt; al Oriente, terrenos de "El Nancital," de don Manuel Ordóñez, y al Poniente, con terrenos de "Las Minutas," del Doctor don Antonio Midence. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: 17 de junio de 1910.

ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores Rafael Rodríguez Rivera, Pascual Medina, Emeiterio, Eulogio, Francisco y Margarito Velásquez, Eduardo Díaz, Julián Medina, Pánfilo Rodríguez, Felipe Villanueva y Antonio Elvir, vecinos de San Juan de Flores, han denunciado como nacional una porción de terreno situada en la montaña denominada "Palo Alto," en la comprensión municipal de dicho pueblo, compuesta de quinientas hectáreas, poco más ó menos, y que linda: por el Norte, terrenos nacionales de "La Laguna" y "Peña Blanca;" al Sur el terreno llamado "Jojas de Caballo," perteneciente á los herederos de don Carlos Rodríguez y de Ireneo Rosales; al Oriente, el río de Ligtimaya, y al Poniente, un terreno denunciado por doña Francisca Mendieta v. de Ariza. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 23 de junio 1910.

30-30

ENRIQUE B. UCLÉ

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que Mr. J. M. De Hart, Superintendente de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ha presentado á este Ministerio una solicitud, proponiendo comprar unas maderas que existen en la "Zona Aserradera," sita en jurisdicción de esta ciudad, la cual solicitud literalmente dice:

Contrata de maderas.—Poder. —Supremo Poder Ejecutivo.—J. M. De Hart, de generales conocidas, en mi carácter de Superintendente y Apoderado General de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," ante Vos, con el mayor respeto, vengo á exponer lo siguiente:

Hace poco tiempo que fué medida por el Ingeniero Héctor Medina la zona mineral de mil hectáreas concedida á la Compañía que represento, en jurisdicción municipal de esta ciudad.—El expediente respectivo, seguido ante el Ministerio de Fomento, está ahora en poder del Revisor, y pronto será aprobada la medida y extendido el título de propiedad correspondiente á dicha zona.

Como según Decreto reciente no está comprendido el uso de las maderas en las concesiones mineras que se otorgan actualmente, y la Compañía Rosario necesita aprovechar las que se encuentran dentro del perímetro de la zona expresada, que lleva el nombre de "Zona Aserradera," vengo á expresar mi propósito de celebrar con Vos, S. P. E., una contrata para el uso de dichas maderas, en la forma, precio y condiciones que conven-gamos de común acuerdo, y que podrán estipularse una vez que hayáis recabado el informe del Agente ó empleado que revisará el terreno en que dichas maderas se encuentran; en tal concepto,

A Vos, Supremo Poder Ejecutivo, suplico que os dignéis tener por presentada esta solicitud y tramitarla en la forma que creáis más conveniente, hasta que se firme la contrata referente á maderas, de que se ha hecho mención.

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1910.

J. M. De Hart.

Otro sí, digo: que teniendo que ausentarme de esta ciudad, confiero poder, ó mejor dicho, sustituyo el con que gestiono, en el Abogado don Alberto A. Rodríguez, vecino de esta capital, para que se entienda en todo lo relacionado con este negocio y suscriba en nombre de la Compañía Ro-

sario la contrata de que se ha hecho mérito.—Fecha ut supra.

J. M. De Hart.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Samuel Zemurray, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de New Orleans, ha presentado á este Ministerio una propuesta para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, la que literalmente dice:—"Se propone una contrata para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón.

S. P. E.

Yo, Samuel Zemurray, mayor de edad, casado, empresario, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, habiendo visto publicado en algunos periódicos extranjeros un aviso en que invitáis propuestas para cortar y explotar los pinos del departamento de Colón, respetuosamente, vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata con ese objeto y de conformidad con las bases siguientes:

1º -El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar, explotar y utilizar, como lo tenga á bien, los pinos que, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo tengan un diámetro de doscientos cuatro milímetros ó más, sin comprender la corteza, y se encuentren en terrenos nacionales del departamento de Colón, inclusive la Mosquitia, según sus límites actuales: y de hacer incisiones en dichos árboles con el objeto de extraer su resina y aprovecharse de ella en este país ó exportándola, ya sea en su estado natural ó convertida en otros productos mediante procedimientos químicos ó industriales.

2º—El Concesionario se obliga á cortar, por lo menos, las siguientes cantidades de árboles, en los plazos que á continuación se expresan:

50.000 en cju. de los primeros cinco años;

100.000 en cju. de los cinco años siguientes; y

150.000 en cju. de los años ulteriores, mientras esta contrata tenga existencia y haya árboles de las condiciones en ella especificados, pues cuando éstos se concluyan cesará di-

cha obligación; y á pagar al Gobierno diez centavos oro americano por cada árbol de trescientos cincuentiséis milímetros ó más de diámetro, y cinco centavos de la misma especie por cada árbol de un diámetro menor, en ambos casos, á la altura de setenticinco centímetros, por lo menos, del nivel del suelo, sin comprender la corteza, con tal que dichos árboles midan nueve metros, ochentinueve centímetros, por lo menos, desde el nivel del suelo hasta la primera rama. No podrá cortar los árboles de menor diámetro que los consignados en este artículo, y si lo hiciere, pagará por cada uno el precio que corresponde á los de trescientos cincuentiséis milímetros de diámetro. Todo árbol, al cual se hagan incisiones para extraer su resina, se entenderá tomado por el concesionario, quien, si lo cortare, pagará su valor junto el de los demás que corte en el respectivo año; y si no lo cortare, también lo pagará al terminar la concesión, como si lo hubiere hecho.

3º—El Concesionario pagará adelantado el valor del número de árboles que se obliga á cortar anualmente, computados éstos como de trescientos cincuentiséis milímetros. Este pago se hará en letras de cambio, de buenas firmas, á tres días vista, sobre Nueva Orleans, que se entregarán al Ministro de Hacienda, en la forma siguiente: dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta contrata entre en vigor, se pagará la parte proporcional al tiempo que falte entre el vencimiento de dichos seis meses y el treintiuno de diciembre del respectivo año; y en el mes de enero de cada año subsiguiente, la cuota equivalente al valor del número de árboles que en él haya obligación de cortar.

4º—El Concesionario llevará un libro especial en que consignará diariamente el número y dimensiones de los árboles que corte, el cual tendrá obligación de exhibir á los empleados que el Administrador de la Aduana de Trujillo comisione para inspeccionarlo, y en caso de no hacerlo, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia; y dentro de los tres primeros días de cada mes, presentará á aquel funcionario, por medio del Teniente Administrador de Iruona, un extracto de dicho libro que comprenda todas las operaciones del mes anterior. El Gobierno podrá tener permanentemente en los sitios en que haya trabajos establecidos, ó enviarlos cuando lo tenga á bien, dos empleados que crea convenientes pa-

ra cerciorarse del número y dimensiones de los árboles cortados. En el mes de enero de cada año, se hará la liquidación general de los árboles cortados durante el anterior; y en caso de que su valor exceda de la suma anticipada por el Concesionario, éste enterará el importe del excedente en la forma indicada en el artículo anterior, á más tardar, dentro de un mes de la fecha en que el Ministro de Hacienda le haya hecho saber el resultado de la liquidación. Si el valor de los árboles cortados no ascendiese á la suma anticipada, el Concesionario pagará, sin embargo, al Gobierno dicha suma, como si hubiese cortado los árboles correspondientes; pero en caso de guerra, peste ú otros equivalentes á fuerza mayor ó caso fortuito, si no pudiere cortar dicho número de árboles, tendrá derecho á completarlo en el año siguiente.

5º—La presente concesión no será obstáculo para que el Gobierno pueda usar los terrenos comprendidos dentro de sus límites y que el Concesionario no tenga ocupados, la cual ocupación podrá efectuar el Gobierno, ya sea por sí ó por medio de concesiones otorgadas á otras personas ó compañías, sin que el Concesionario tenga por ello derecho á compensación alguna. El Concesionario hará corte parejo en los sitios donde establezca trabajos, y cuando haya cortado todos los árboles de las dimensiones indicadas en el artículo 1º, en zonas de quinientas á mil hectáreas, el Gobierno tomará posesión de esos terrenos y el Concesionario no podrá volver á cortar ó explotar sus árboles; pero los terrenos ocupados por edificios, muelles, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, plantaciones y potreros, quedarán en poder del Concesionario todo el tiempo que la concesión esté en vigor.

6º—Es claramente entendido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario, se aplicará á sus sucesores y causahabientes.

7º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos y franquicias:

a) Podrá construir, instalar, mantener y operar aserraderas, aparatos para destilar aguarrás, bodegas, estaciones, casas de habitación, puentes, muelles, diques, carreteras, ferrocarriles y tranvías; todo para el uso de la empresa y para la comunicación entre sí de los diferentes puntos en

que tenga establecidos trabajos y entre éstos y el mar; para lo cual, así como para la siembra de granos y legumbres, y para formar potreros, podrá descombrar, limpiar y usar gratuitamente los terrenos nacionales libres que haya dentro del territorio comprendido en dicha concesión, con tal que en esta operación no corte las maderas preciosas y árboles útiles que no sean pinos; y podrá también usar, de la misma manera, las maderas que se encuentren en terrenos nacionales, con excepción de las preciosas y de tinte; y cualesquiera otros materiales, como piedra, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero, en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados. Para los efectos legales, todas las obras mencionadas en este artículo se considerarán como de necesidad y utilidad públicas.

b) Asimismo podrá mejorar y navegar cualesquiera vías fluviales que estén dentro del territorio, objeto de esta contrata; y usarlas para el transporte de las maderas; pudiendo dejar dichas maderas, en ellas, hasta que se transporten, pero sin perjuicio de la navegación.

c) El libre uso para fuerza motriz de las aguas de los ríos y demás corrientes naturales que se encuentren dentro de los límites citados; pero sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que las utilicen para su servicio ordinario; y el libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamientos de los ferrocarriles y tranvías y para alumbrado, que el Concesionario, sus agentes ó dependientes descubran dentro de los mismos límites.

d) Derecho de construir, mantener y usar líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán en tiempo de paz de exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar dicha empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado generalmente en tiempo de paz.

f) Derecho de importar, libres de todo derecho é impuesto, fiscal ó municipal, establecido ó que en lo suce-

sivo se establezca, los artículos siguientes: toda clase de maquinaria, herramientas, útiles y enseres para derribar y trasportar árboles, aserrar, cepillar y manufacturar madera; para la extracción, fabricación, envase y transporte de todos los productos que se obtienen del pino; para construir, equipar, mantener y hacer funcionar ferrocarriles, muelles y carreteras; para la construcción de casas de habitación, bodegas, estaciones y oficinas; embarcaciones movidas por cualquier fuerza motriz y de remo, y sus accesorios, así como los materiales para su construcción y reparación; materiales, útiles y enseres de agricultura; materiales para la construcción de cercas; animales para mejorar las razas y para el servicio de la empresa; semillas, forrajes, abonos y vástagos; máquinas telegráficas y telefónicas y todos los útiles y enseres necesarios para la instalación y mantenimiento de estos dos servicios; heno, petróleo, carbón, gasolina, y cualquier otro aceite para lubricante ó combustible; ropa, calzado y jabón ordinarios; catres, mosquiteros y provisiones de boca; y, en general, todos los artículos, materiales y enseres necesarios para el establecimiento, equipo y mantenimiento de la empresa. Dicha empresa y sus productos, anexos y dependencias, así como sus buques y los fletados por ella, no podrán ser materia de impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan. Las importaciones á que se refiere este artículo, podrán hacerse por los puertos de Trujillo, ó desembarcando los artículos directamente en Caratasca, según lo estime más conveniente el Concesionario, dada la situación de sus trabajos; pero en el último caso, las embarcaciones que trasporten dichos artículos, deberán tocar en Irióna para tomar un Guarda que conducirán, por cuenta del Concesionario, á Caratasca, á fin de que intervenga en el desembarque, volviendo á dejarlo en Irióna.

g) Facultad de exportar, libres de todo derecho é impuesto fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, la madera de pino, en cualquier forma que extraiga de los bosques de que se trata, y todos los productos que pueda obtener del árbol del mismo nombre.

h) Siendo embarazosa la aplicación de las disposiciones contenidas en los capítulos III, IV y V del decreto número 62, dado por el Congreso Nacional el 4 de marzo de 1909, por las circunstancias especiales del territorio en que ejecutará sus operaciones el Concesionario, se le exime

del cumplimiento de las formalidades prescritas en dichos capítulos y se declara que la verificación de la madera cortada se sujetará a la forma establecida en esta contrata.

8º—Dentro de cinco días contados, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, el Concesionario suplirá a éste diez mil pesos oro americano, en giros a quince días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno y serán reembolsados de la manera que se dirá en el artículo siguiente:

9º—Esta contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones. Si aquel alto Cuerpo le diere su aprobación, entrará en vigor desde la fecha en que se expida el respectivo decreto, y durará cincuenta años, contados desde el vencimiento de los seis meses a que se refiere el artículo 3.º En este caso, el Concesionario suplirá al Gobierno cuarenta mil pesos oro americano, dentro de diez días, contados desde la fecha del decreto mencionado, en giros, a treinta días vista, sobre Nueva Orleans, los cuales no devengarán interés alguno. Esta suma y los diez mil pesos oro, a que se refiere la cláusula 8ª, serán reembolsados al Concesionario, deduciendo, al efecto, cinco centavos de la misma especie del valor de cada árbol al hacer los pagos anuales, hasta la completa amortización. En el evento de improbabación ó de que dicha Asamblea haga modificaciones que no acepte el Concesionario, esta contrata quedará sin valor ni efecto alguno, y el Gobierno devolverá a aquél los diez mil pesos oro, suplidos dentro de tres días, contados desde la fecha del decreto de improbabación, ó desde que el Concesionario manifieste al Ministerio de Hacienda su propósito de no aceptar las modificaciones, respectivamente.

10.—El Concesionario queda autorizado para transferir los derechos y obligaciones consignados en esta contrata a cualquiera persona ó compañía, excepto a Gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, con la aprobación del Gobierno, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

11.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario, con motivo de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discor-

dia; y si no se avinieren en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones que los primeros, y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, y ejercer en ella sus funciones salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

12.—Si el Concesionario no entregare los giros a que se refieren los artículos 3º, 8º y 9º dentro de los plazos en ellos fijados, y requerido para ello dejare de efectuar dicha entrega dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento, esta contrata quedará rescindida y sin valor alguno; pero quedan siempre a salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor. En caso de caducidad, el Concesionario perderá a beneficio del Gobierno las sumas que le hubiere adelantado ó suplido en virtud de esta contrata.

13.—Vencido el plazo fijado para la duración de esta contrata, el Concesionario deberá dejar todo el terreno en ella comprendido, libre y desocupado a disposición del Gobierno, pudiendo disponer como lo tenga a bien de todo el material fijo y móvil que haya introducido para la empresa; pero no será necesario que remueva las obras permanentes, bastando con que las abandone. Y si el Gobierno deseara adquirir algunas de estas últimas, el Concesionario estará obligado a venderse las por el precio que se convenga de común acuerdo, ó por el que fijen dos peritos nombrados en la forma establecida en el artículo 11, para la designación de arbitradores, con un diez por ciento de descuento.

Para la continuación de este asunto, confiero poder al Licenciado don Emilio Mazier, a quien autorizo para firmar la respectiva contrata, ya sea en la forma arriba consignada, ó con las modificaciones que Vos tengáis a bien proponer y él crea conveniente aceptar. También autorizo al señor Mazier para que, llegado el caso, libre a mi cargo los giros a que se refieren los artículos 8.º y 9.º

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1910.

Samuel Zenurray.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política,

y el 9 del Decreto
ro 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Robert T. Broussard, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, ha presentado a este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en La Mosquitia, la que literalmente dice:—"Supremo Poder Ejecutivo:—Yo, Robert T. Broussard, mayor de edad, casado, vecino de Nueva Iberia, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, ante Vos, con todo respeto, manifiesto: que deseo explotar los árboles de pino de la Mosquitia, en la extensión del plano levantado por el Ingeniero don Luis Paz, el que se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es como sigue:

"La sección de la Mosquitia, explorada por las comisiones Blardone y Comandante Gómez, respectivamente, se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veinte y una (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas, hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia."

Con el objeto de fijar los límites precisos de la zona pinera, que el señor George Blardone, de Nueva Orleans, comprara al Gobierno de Honduras, desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientas yardas abajo de la casa de Néstor Garín, y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comenózose la medida a lo largo de la vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos; y, siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la propia orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos pies; y un rumbo al Sur de (74) setenta y cuatro grados Este. Siguióse la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándolo en sus vueltas hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hubo hasta allí la distancia de doce

mil trescientos pies (12.300) con un rumbo de Sur, cincuenta y tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continuóse la medida por la antigua vereda de los indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas, hubo veinticinco mil trescientos (25.300) pies; y, un rumbo Sur, treinta y un grados. Este (31°). Siguióse la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia, y en una distancia recta hubo veintiún mil quinientos pies (21.500) con el rumbo general Sur cuarenta y dos grados Este (42). Aquí se termina la medida." "Para formar el croquis adjunto, se tuvo á la vista, tomándose datos de un mapa publicado por la Comisión Mixta de Límites entre Nicaragua y Honduras, y de nuestras notas de campo."

Mi propuesta para la explotación de que he hablado, es la siguiente:

I.—El comprador pagará quince (15) centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor desarrollo.

II.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias y esenciales, á saber:

1ª El derecho al comprador de construir, operar y mantener cualquier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz, y carreteras de toda clase.

2ª El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

3ª El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas, dentro y contiguas á la zona, para flotar maderas y para construir remanses para las mismas; presas, diques, etc.

4ª También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que estén dentro de la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muelle á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

III.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

IV.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderos y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

V.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus accesorios, necesaria para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos; alambique ó alambiques, y cualquier clase de fábrica y todos sus accesorios y dependencias.

VI.—1 El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni derechos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma; ni pagará ningún derecho de exportación sobre los mismos.

2 No estarán sujetos á impuestos de ninguna clase, cualesquiera mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin, ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata; y todas las mejoras hechas por el comprador, en los terrenos nacionales, serán de la exclusiva propiedad de éste, y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno; reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación, con ó sin alambres; y trasportar por tierra ó por agua, carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

VIII.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

IX.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz; y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquier empresa de aguas y fábrica de hielo, con el privilegio del libre uso de las mismas; y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías y acueductos y todos sus accesorios necesarios; y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ello.

X.—El derecho de poder importar trabajadores cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XI.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones

para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa, serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana, en el lugar que designe el comprador, para facilitar la importación y exportación.

XIII.—El Gobierno nombrará un empleado cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para el efecto del pago anual, será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el 2 de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno; y sobre esta recuenta, el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XIV.—Para facilitar y expedir la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno, en que se consignará los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de operaciones.

XV.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella, para proteger la propiedad de incendios y degradaciones.

XVI.—1 Los barcos del comprador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus empleados, y valores fiscales que sea preciso llevar á la Mosquitia, desde Trujillo, cuando los barcos toquen en este puerto.

2 Prestarán también servicio al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquier otra clase de vehículo que sea de la propiedad del comprador, en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

3 Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar, dentro de la zona maderera; lo mismo que la madera que el Gobierno necesita para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos, será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

4 Suministrar á los empleados del Gobierno el hielo de la fábrica que el comprador establezca.

XVII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en

parte á cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer á ningún Gobierno extranjero.

XVIII.—Este contrato durará cincuenta años, contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea transcrito legalmente.

XIX.—El comprador se compromete á efectuar los pagos en la forma siguiente:

1º Un pago adelantado en efectivo de cincuenta mil (50.000) pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales, y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

2º El corte anual de pinos no dejará de representar una cantidad menor de diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el empleado respectivo, de la recueta de la madera cortada.

3º La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados no invalida los términos de esta contrata; pero obliga, sin embargo, al comprador, á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano.

4º El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional, y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó á su representante, en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministro de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XX.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del caso, os suplico deis vuestra aprobación á la contrata respectiva.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1910.

R. T. Broussard."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, y el 9 del Decreto Legislativo número 62 de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

Oficina de Centralización

RENDA DE AGUARDIENTE

Cuadro comparativo del producto obtenido e... e meses del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909

ADMINISTRACIONES	PRODUCTO BRUTO		DIFERENCIAS	
	1908 á 1909	1909 á 1910	Más	Menos en 1909 á 1910
Amapala.....	\$ 34.373.00	\$ 21.424.50		\$ 12.928.50
Puerto Cortés..	20.650.00	31.807.50	\$ 10.942.50	
Trujillo.....	34.638.25	42.508.25	7.870.00	
La Ceiba...	48.646.75	82.194.75	33.548.00	
Roatán.....	8.791.50	12.241.50	3.450.00	
Tegucigalpa.....	292.720.75	284.605.49		8.115.26
Comayagua.....	44.346.61	46.471.63	2.125.02	
El Paraíso.....	46.915.49	57.134.25	10.218.76	
Choluteca...	42.372.25	60.520.12	18.132.87	
Valle.....	40.952.24	45.733.50	4.748.26	
La Paz.....	36.471.51	42.584.26	6.112.75	
Olancho.....	5.181.11	66.615.00	13.432.13	
Santa Bárbara	59.735.00	69.012.00	9.276.50	
Yoro.....	46.936.25	53.918.25	6.982.00	
Gracias.....	33.171.30	37.624.25	4.452.95	
Intibucá.....	27.700.37	27.670.87		29.50
Copán.....	65.133.21	58.767.73		6.365.89
Cortés...	76.434.00	69.630.38		6.803.62
Ocatepeque.....	16.166.47	27.915.25	11.748.78	
Sumas.....	\$1.029.581.73	\$1.138.379.48	\$ 143.040.52	\$ 34.242.77
		1.029.581.73	34.242.77	
Exceso de 1909 á 1910 sobre 1908 á 1909..		\$ 108.797.75	\$ 108.797.75	

RENDA DE LICORES

Cuadro comparativo del producto obtenido durante los primeros nueve meses del año fiscal de 1909 á 1910 con el obtenido durante igual período de 1908 á 1909

ADMINISTRACIONES	1908 á 1909	1909 á 1910	DIFERENCIAS EN 1910	
			Absolutas	Proporcionales
Puerto Cortés.....	\$ 8.409.00	\$ 2.257.50	\$ -6.151.50	\$ - 73.16%
La Ceiba.....	21.741.75	5.718	-16.023.75	- 73.70%
Trujillo.....	12.024.25	..	-12.024.25	- 100.00%
Roatán.....	4.825.00	1.236.27	-3.588.73	- 74.58%
Cortés.....	19.066.50	21.241.87	+ 2.175.37	+ 11.41%
Yoro.....	..	220.50	+ 220.50	+ 100.00%
Gracias.....	4.50	..	- 4.50	- 100.00%
Sumas.....	\$ 66.071.00	80.674.14	\$ -35.396.86	\$ - 53.57%

RENDA DE TABACO

Producto obtenido durante los primeros meses del año fiscal de 1909 á 1910

	1er. semest	Febrero	Marzo	Abril	TOTAL
Copán.....	\$ 25.074.60	\$4.579.47	\$3.415.60	\$6.397.05	\$ 39.466.79
Santa Bárbara.....	424.00	440.25	108.00	337.00	1.309.25
Gracias.....	451.75	88.00	259.50	303.75	1.103.00
Ocatepeque.....	150.00	250.00	70.00	80.00	550.00
Tegucigalpa.....	426.25	426.25
El Paraíso.....	67.92	40.79	108.71
Puerto Cortés...	6.00	..	6.00
Sumas.....	\$ 26.100.35	\$5.357.72	\$3.927.02	\$7.584.84	\$ 42.969.93

NOTA:—Los licores y el tabaco no están monopolizados. La disminución en el producto de los primeros, en las Aduanas del Norte, se debe á la falta de surtido, lo cual hizo aumentar la Renda de Aguardiente, cuya especie ha mejorada notablemente en aquella costa.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—37